
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado n° 75/2015-P. Sentencia n° 210 (11-11-2015)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN. INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EJECUCIÓN.

Se determina por juzgador que se ha cumplido la orden de ejecución relativa al deber de conservación y considera probado (facturas aportadas) que se han efectuado trabajos de limpieza con posterioridad al requerimiento, que han podido crecer otra vez rápidamente por ser verano.

Se recurre el derecho a la devolución de la multa.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a once de noviembre de dos mil quince.

Vistos por mí, D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 75/2015-P seguidos a instancia de I.,S.A., representada y defendida por el Letrado D., frente al Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Procuradora Dña. S. y defendido por el Letrado Municipal, D. F.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** presentada con fecha 06/04/15 en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de I, S.A., frente a la siguiente actuación administrativa:

-La resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22 de enero de 2015 por la que se desestimaba el recurso de reposición presentado I, S.A., contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2014 por la que se sancionó a la propiedad de la finca sita en calle Galo Ponte, por incumplimiento del deber de conservación requerido por resolución de fecha 6/3/2014.

Expediente administrativo n° 888616/2014 y 63743/2013.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados.

TERCERO.- El día 4 de noviembre de 2015, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos (grabado en sistema DVDFIDELIUS): documental; aportación del expediente.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por I.,S.A., frente a la resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo del

Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22 de enero de 2015 por la que se desestimaba el recurso de reposición presentado I, S.A., contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2014 por la que se sancionó a la propiedad de la finca sita en calle Galo Ponte, por incumplimiento del deber de conservación requerido por resolución de fecha 6 de marzo de 2014; expediente administrativo nº 888616/2014 y 63743/2013.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia en la que se declare que la sanción no es conforme a derecho y la anule y como consecuencia de dicha anulación declare la procedencia de la devolución del importe de 600 euros abonado por I, S.A. por la sanción recurrida.

SEGUNDO.- El deber de conservación del solar objeto del presente proceso y el cumplimiento de la orden de ejecución.- La principal cuestión que se plantea en el presente proceso y sobre la que las partes mantienen su discrepancia se refiere a dilucidar si ha existido o no cumplimiento de la orden de ejecución de fecha 6 de marzo de 2014, que disponía el deber de I, S.A., de limpieza del solar de la calle Galo Ponte de Zaragoza.

En la resolución sancionadora se considera que no se cumplió dicha orden de ejecución, tal y como se desprende del informe técnico de fecha 3 de junio de 2014 en el que tras la visita de inspección realizada y las fotos aportadas, pone de manifiesto que no se ha ejecutado la orden.

Como consecuencia de dicho informe se incoó el procedimiento sancionador y se sancionó con fecha 30 de octubre de 2014.

Por I, S.A., se alega que en mayo de 2014 se informó al Ayuntamiento de la completa terminación de los trabajos y se acompañaban fotos recientes.

Pero el Ayuntamiento consideró que no estaban hechas las tareas en junio de 2014. No obstante se vuelve a visitar por el técnico municipal y vuelve a informar en noviembre de 2014 que "se aprecia que se han llevado a cabo labores de desbroce del terreno ... sin embargo se ha comprobado que alberga basura y presenta vegetación espontánea por lo que se deberá requerir nuevamente a la propiedad la limpieza del solar y la eliminación de residuos conforme establecen las Ordenanzas Municipales"

De una adecuada valoración de la prueba practicada en el presente proceso y de la obrante en el propio expediente administrativo, se desprende, en una apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica, que si bien por el Ayuntamiento de Zaragoza se ha impuesto la multa por incumplimiento del deber de conservación de la propiedad respecto del solar objeto del presente proceso, lo cierto es que se ha aportado tanto en vía administrativa como en vía contencioso-administrativa prueba suficiente, en especial facturas por trabajos de limpieza y fotografías, que indican que la limpieza se efectuó con posterioridad al requerimiento, sin perjuicio de que dado que en verano la hierba y la maleza crecen con rapidez, pueda darse el caso de que creciera en el período de tiempo que va desde la fecha de la limpieza hasta la visita de inspección.

Son significativas las facturas de I, S.A., aportadas en el acto de juicio, por el gasto efectuado en el solar, que va sumando cifras significativas.

TERCERO.- El contenido del fallo de la presente sentencia.- De esta forma, la actuación administrativa, al imputar la infracción administrativa, ha vulnerado la normativa de aplicación, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*I. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*", debe ser anulada.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la correlativa anulación de la actuación administrativa impugnada.

También procede el reconocimiento de la correspondiente situación jurídica individualizada, por lo que en el fallo se debe reconocer a la parte recurrente el derecho a la devolución de la multa si hubiera sido abonada.

CUARTO.- Costas y recurso.- Resulta de aplicación en materia de costas la redacción del art. 139 LJCA vigente en virtud de la Ley 37/2011, que fija el criterio

del vencimiento, aunque con importantes modulaciones.

Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA). Y que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces y Tribunales debemos aplicar estas reglas.

De esta forma, la estimación del recurso contencioso-administrativo, sin que existan serias dudas de hecho o de derecho, determina que proceda la expresa condena en las costas causadas a la Administración demandada.

La realidad es que tras la entrada en vigor de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, sobre tasas en el ámbito de la Administración de Justicia; modificada por Real Decreto-Ley 3/2013, la posición jurídica del recurrente que ve estimado su recurso contencioso-administrativo, debe ser analizada desde la perspectiva de quien ha debido incluso abonar la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el caso que nos ocupa, por importe de 203 €.

El apartado 3 otorga a los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa la posibilidad de limitar las costas. Se entiende que esta posibilidad trata de ajustar la condena en las costas a las circunstancias del caso. Se trata de una facultad moderadora que la Ley otorga al Juez, y que participa del principio de equidad. Precisamente, en el caso que nos ocupa es conveniente una limitación de las costas, atendidas las circunstancias del caso (cuantía procedimiento, inexistencia de una complejidad jurídica del mismo, no especial dificultad probatoria, abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional por importe de 203 €), quedando limitadas a la cifra de 400 € por todos los conceptos (incluidas defensa y representación).

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81 LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €, según la cuantía fijada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

FALLO

PRIMERO.- ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por I, S.A., frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- - DECLARO que dicha actuación administrativa no es conforme a Derecho; y QUEDA ANULADA Y SIN EFECTO.

TERCERO.- RECONOZCO como situación jurídica individualizada el derecho de I, S.A., a que por la Administración demandada se restituya el importe de 600 € para el caso de que se hubiera pagado la correspondiente multa.

CUARTO.- Con expresa condena a la Administración demandada en las costas, limitadas a 400 € por todos los conceptos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.